

CAPÍTULO VI

La enmienda constitucional sobre el pago por servicios ambientales: una herramienta jurídica para restringir derechos

Viviana Morales Naranjo

UDLA

vivianamoralesnaranjo@outlook.fr

<https://orcid.org/0000-0003-1377-7719>

Ever Medina Domínguez

Universidad Central del Ecuador

alexmedinadominguez@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0005-3701-9578>

Anthony Guachamin Usiña

Universidad Central del Ecuador

anthonyguachamin10@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0004-7336-761X>

“Uno todavía defiende la razón cuando lucha contra quienes enmascaran sus abusos bajo la apariencia de la razón para consolidar o justificar un imperio arbitrario”.

(Pierre Bourdieu, 1998, p. 2)

Introducción

Este capítulo tiene como objetivo evidenciar que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, las propuestas de enmiendas que proponga el presidente de la Re-

pública no pueden restringir derechos. La enmienda presentada por Guillermo Lasso en septiembre de 2022 pretende modificar su art. 74, a fin de establecer que el Estado sea quien regule la producción, prestación, uso y aprovechamiento de los servicios ambientales, y defina los lineamientos y mecanismos de compensaciones para quienes promueven prácticas de conservación de la Naturaleza.

Esta investigación pondrá en evidencia que esta propuesta presidencial vulnera los Derechos Humanos y de la Naturaleza, por la forma en que fue construida y redactada; además, que el control realizado por la Corte Constitucional invisibiliza la importancia del constitucionalismo popular y la consecuente participación efectiva del pueblo en la construcción e interpretación del derecho constitucional. Para ello, se resalta la percepción de los habitantes de los manglares ecuatorianos, los pueblos indígenas de la Amazonía y los habitantes de los páramos sobre el pago por servicios ambientales y las repercusiones de este mecanismo de compensación en las relaciones no antropocéntricas entre ser humano y territorios biodiversos. Por cuestiones metodológicas la investigación se divide en tres partes: el funcionamiento de los servicios ambientales desde un enfoque no antropocéntrico; el pago por servicios ambientales como forma de mercantilizar la Naturaleza; y las críticas de las comunidades frente al pago por servicios ambientales.

La Constitución de la República del Ecuador, a fin de visibilizar el rol de la ciudadanía en la toma de decisiones públicas, reconoce el referendo y la consulta popular como formas de ejercer la democracia directa. Para que la consulta popular y el referendo se conviertan en verdaderos mecanismos que promuevan la democracia deliberativa se requiere que el voto popular esté precedido de una verdadera discusión ciudadana (Nino, 1997, pp. 154-202). De acuerdo con Gargarella, la discusión entre todos los potencialmente afectados por una decisión sirve a propósitos diferentes y valiosos:

Todos nos abrimos a la posibilidad de ganar información con la que no contábamos; todos podemos corregir errores a partir de

las críticas que recibimos de los demás; todos nos vemos forzados a plantear nuestras posiciones en términos que sean entendibles y aceptables para los demás; todos nos vemos así obligados a pensar en los modos en que nuestras iniciativas impactan sobre los demás, y a considerar a los otros en nuestras propuestas; todos nos vemos constreñidos a confrontar con quienes piensan distinto y a argumentar con ellos, en lugar de simplemente descartar prejuiciada o dogmáticamente sus puntos de vista [...] hay un elemento civilizatorio y educativo en la misma idea de discutir con otros, sobre todo cuando aceptamos que la idea que debe prevalecer es la que encierra el mejor argumento. (2013, p. 5)

Por lo mencionado, en lugar de centrarnos en el momento del voto en las urnas donde los electores están limitados a escoger entre el sí, el no, el nulo o el blanco, la democracia deliberativa consolida la idea de que todas las discusiones previas al momento de las urnas son importantes porque permiten a los votantes conocer a profundidad las ventajas y desventajas sobre el asunto que se va a decidir. Esta etapa dialógica que precede al voto ciudadano implica una contienda política y jurídica entre los diversos actores sociales que pretenden consagrar su visión jurídica del mundo social (Bourdieu, 1986, pp. 3-19).

Siguiendo la disposición constitucional (Constitución, 2008, art. 441) que permite que el presidente de la República, mediante referendo, enmiende uno o varios artículos de la Constitución y que realice consultas populares sobre los asuntos que estime convenientes, los tres últimos mandatarios (Rafael Correa, Lenín Moreno y Guillermo Lasso) han recurrido a la democracia directa como forma de consulta a la ciudadanía sobre asuntos relacionados con la protección de la Naturaleza. Primero, en 2011, el expresidente Correa promovió la consulta popular para la prohibición de los espectáculos que tienen por finalidad dar muerte a un animal. Siete años después, el expresidente Lenín Moreno promovió la consulta popular para el aumento en el grado de protección en el Parque Nacional Yasuní y el referendo para la prohibición de la minería metálica en centros urbanos y poblados. En estas tres ocasiones prevaleció el apoyo popular al SÍ a nivel na-

cional (Morales, 2020, pp. 115-142). A pesar de que el art. 106 de la Constitución establece que el pronunciamiento popular es de obligatorio e inmediato cumplimiento, en ninguna de las consultas populares y el referendo realizados se alcanzó la efectividad de lo decidido por el pueblo. Así, después de los procesos de participación ciudadana, los espectáculos con animales —como las corridas de toros— continuaron realizándose en ciudades como Quito, en el Parque Nacional Yasuní continuó explotándose petróleo y la minería metálica en centros poblados —como Zaruma— no se detuvo. El incumplimiento del mandato ciudadano conllevó la presentación de demandas ciudadanas ante la Corte Constitucional en contra de las acciones y omisiones públicas que mantuvieron el maltrato animal (Corte Constitucional, caso n.º 0056-11-IN), la destrucción del Yasuní (Corte Constitucional, sentencia n.º 28-19-IN/22) y la proliferación de la minería (Corte Constitucional, caso n.º 55-22-AN).

Finalmente, el presidente en funciones, Guillermo Lasso, propuso el 12 de septiembre de 2022 una serie de enmiendas constitucionales, para que fueran tramitadas a través de referendo constitucional. Entre las preguntas propuestas por el presidente de la República se plantearon dos de carácter ambiental: la primera se refiere a la incorporación de las áreas de protección hídrica al sistema nacional de áreas protegidas; la segunda, a la compensación por servicios ambientales a las comunidades. Esta investigación se centra en el análisis de la pregunta 8 que señala:

8. La Constitución no prevé compensaciones a quienes apoyan la generación de servicios ambientales. ¿Está usted de acuerdo con que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades puedan ser beneficiarios de compensaciones debidamente regularizadas por el Estado, por su apoyo a la generación de servicios ambientales, enmendando la Constitución de acuerdo con el anexo 8?⁴⁰

40 Anexo 8: Enmiéndese el artículo 74 de la Constitución de la República del Ecuador para que este diga: Art. 74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de

Esta pregunta fue sometida al control de la Corte Constitucional.⁴¹ A pesar de que se presentaron siete *amici curiae*⁴² expresando las implicaciones negativas de la propuesta presentada por Guillermo Laso, la Corte Constitucional, mediante dictamen n.º 4-22-RC/22 de 12 de octubre de 2022, declaró la constitucionalidad de la pregunta sobre los servicios ambientales bajo los siguientes argumentos. Primero, la alta corte señaló que la potestad del Estado central de gestionar los mecanismos financieros, incentivos y compensaciones por la generación de servicios ambientales es una competencia que ya ha sido otorgada al Estado central por el art. 74 de la Constitución de la República del Ecuador. Segundo, la propuesta del presidente simplemente incluye una forma para que el Estado central ejerza su competencia de regular el uso, aprovechamiento y producción de estos servicios: las compensaciones. Tercero, la alta corte estableció que la propuesta permite que, al existir compensaciones por servicios ambientales, se genere una

apropiación. El Estado, en su calidad de administrador de los servicios ambientales, regulará su producción, prestación, uso y aprovechamiento y definirá los lineamientos y mecanismos de compensaciones que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades reciban por su apoyo a la generación de los mismos.

- 41 De acuerdo a la sentencia n.º 4-18-RC/19 existen tres momentos en los que interviene la Corte Constitucional frente a una modificación constitucional: Dictamen de procedimiento: se revisa si la vía propuesta (enmienda o reforma o cambio) es apta o no para el proyecto normativo propuesto; se deberá indicar cuál de los procedimientos debe seguirse para tramitar el proyecto normativo, y las razones de derecho que justifican esta decisión. Sentencia de constitucionalidad de la convocatoria a referéndum donde se analizan los considerandos y las preguntas que los solicitantes adjuntaron al proyecto. Sentencia de constitucionalidad de la respectiva modificación de la Constitución, en la que se ejerza el control posterior de la enmienda, reforma o cambio constitucional.
- 42 *Amicus* presentados por Antonio Gaybor y otros; Elizabeth Bravo e Ivonne Yáñez en calidad de representantes legales de Acción Ecológica; Lawrence Lohmann, en calidad de académico independiente y autor de libros y artículos sobre servicios ambientales, entre ellos *Mercados de carbono: la neoliberalización del clima*; Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente (CEDENMA); Tupak Viteri, Tayak Apu (presidente) y representante legal del pueblo originario Kichwa de Sarayaku; Tracey Osborne, profesor de la Universidad de California-Merced y director del California Center for Climate Justice.

verdadera interrelación entre los seres humanos y su deber de proteger los servicios ambientales y, en general, la Naturaleza. Cuarto, el órgano constitucional aclaró que la propuesta no implica una restricción de derechos porque el art. 86 del Código Orgánico del Ambiente (CODA) reconoce la posibilidad de establecer mecanismos financieros de retribución por los servicios ambientales, por lo que la medida propuesta solo busca dotar de rango constitucional a los mecanismos de compensaciones y fortalecer la potestad del Estado central para administrarlas. Como último punto, la Corte Constitucional aclaró que la regulación y limitación de derechos constitucionales le corresponde a la Asamblea Nacional por medio de ley orgánica y no al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE), como lo señala la disposición transitoria del anexo a la pregunta propuesta.

Más tarde, el 9 de noviembre de 2022, la Corte Constitucional emitió la sentencia n.º 4-22-RC/22A declarando constitucionales los considerandos de la propuesta presentada por Guillermo Lasso, por cumplir con los requisitos legales. Respecto al considerando 8 de la pregunta 8, la Corte señaló que este es introductorio porque hace referencia a una “verdadera promoción y garantía del *Sumak Kawsay* o Buen Vivir”, lo que implica un adjetivo que incita al voto favorable; y, respecto al considerando quinto señaló que la alusión a la necesidad de “corregir la distorsión” es inconstitucional porque no se explica en qué consiste dicha distorsión y por qué se requiere corregirla. Respecto al anexo de la pregunta, la Corte difirió del *amicus curiae* (amigo de la Corte)⁴³ presentado por Tracey Osborne,⁴⁴ quien

43 Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, art. 12: Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de *amicus curiae* que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.

44 Tracey Osborne es la directora fundadora del Centro para la Justicia Climática de la Universidad de California, Merced. Su investigación se centra en las dimensiones económicas sociales y políticas de la mitigación del cambio climático en los bosques tropicales, la acción climática indígena, la política de

señalaba que la propuesta incorpora nuevas competencias para el Ejecutivo; para el órgano constitucional, la competencia para regular el uso, aprovechamiento y producción de los servicios ambientales es una competencia que ya está contemplada en la Constitución (caso n.º 4-22-RC/22). Finalmente, la alta corte declaró la constitucionalidad del anexo a la pregunta 8 que señala que la Asamblea Nacional y el MAATE son quienes emitirán las regulaciones legales, reglamentarias e institucionales que les corresponda para ejecutar los fines de la enmienda constitucional. Cabe señalar que la sentencia n.º 4-22-RC/22A contó con un voto salvado del juez Jhoel Escudero quien advirtió que la pregunta 8 no garantiza la libertad del elector ni cumple con las cargas de claridad y lealtad.⁴⁵ Una vez que la Corte Constitucional efectuó el control constitucional, el 29 de noviembre de 2022, Guillermo Lasso convocó a referendo para que el electorado se pronuncie sobre la enmienda. Finalmente, el 5 de febrero de 2023 se llevó a cabo el referendo cuyos resultados arrojaron el voto mayoritario al NO de la pregunta sobre los servicios ambientales. A nivel nacional, la pregunta 8 obtuvo el 55,96 % de apoyo por el NO, mientras que el 44,04 % votó por el SÍ. En la capital de país, el apoyo al SÍ fue del 47,34 % mientras que el NO obtuvo el 52,66 %.

Las siguientes líneas están encaminadas a responder si la propuesta de enmienda del presidente de la República sobre el pago de servicios ambientales es constitucional, tal como lo afirma la Cor-

financiamiento climático, la gobernanza ambiental global y la equidad y justicia climática. Ha trabajado en estos temas a nivel mundial con una amplia experiencia de campo en México y la Amazonía. Recibió su doctorado del Grupo de Energía y Recursos de la Universidad de California, Berkeley.

45 Razones del voto salvado de Jhoel Escudero: Primero, al contrario de lo que establece la pregunta planteada por el presidente, la normativa secundaria ya regula las compensaciones a las comunidades. Segundo, hay un déficit de debate con la ciudadanía —principalmente pueblos indígenas— lo que se ha evidenciado en los *amicus* que critican el monopolio del Estado como administrador exclusivo de estas compensaciones. Tercero, se evidencia una desnaturalización de la Constitución al pretender incluir dentro de ella asuntos que deberían ser regulados por ley.

te Constitucional. Para responder esta interrogante, se explicará lo siguiente: el funcionamiento de los servicios ambientales desde un enfoque no antropocéntrico. El pago por servicios ambientales como forma de mercantilizar la Naturaleza. Las críticas de las comunidades frente al pago por servicios ambientales.

Los servicios ambientales leídos desde un enfoque no antropocéntrico

Bajo la teoría de los bienes comunes, todo aquello que carece de un propietario está disponible para el acceso, goce y disfrute de todos, como es el caso de un bosque o un río. La justificación teórica de considerar a la Naturaleza como un bien público o privado se encuentra en la tragedia de los comunes de Garret Hardin, quien parte de que los bienes comunes siempre se ven perjudicados por el sobreuso y mal uso que se hace de ellos por lo que se requiere que se transfieran a particulares: “We might sell them off as private property o que se les convierta en bienes públicos y se regule su uso We might keep them as public property, but allocate the right to enter them” (2005, p. 1).

La Constitución prevé varios tipos de propiedad (pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta), las cuales deben cumplir su función social y ambiental (art. 321). En esa línea, la Constitución reconoce el derecho a la propiedad pública de la biodiversidad y de los recursos naturales no renovables.⁴⁶ A más de estas dos formas de propiedad, la norma suprema reconoce la propiedad comunitaria en favor de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y campesinos. La administración comunal de los territorios biodiversos es parte del discurso político que engloba al derecho a la autodeterminación promovida por los pueblos indígenas (Narváez, 2013; Cordero, 2018). La disyuntiva radica en que no siempre estas formas de propie-

46 Los recursos naturales no renovables del territorio pertenecen al patrimonio del Estado (Constitución, art. 1) y los sectores estratégicos como el agua y la biodiversidad son administrados por el Gobierno central (art. 313). Además, la biodiversidad es un bien de propiedad del Estado (art. 408).

dad son compatibles entre sí puesto que un territorio puede ser visto por los pueblos indígenas como un lugar en el que florece la vida de la Naturaleza y de la comunidad mientras que para el Gobierno la tierra y sus recursos naturales pueden ser vistos como el medio para obtener recursos económicos. Este dilema visibiliza las antinomias constitucionales que deben ser ponderadas por el poder público.

Ahora bien, la Constitución reconoce en su art. 74 que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir, y que los servicios ambientales serán regulados por el Estado. Esta disposición constitucional debe ser leída a la luz del art. 71 de la Constitución de la República del Ecuador, que reconoce a la Naturaleza como un sujeto de derechos. De ahí que cualquier tipo de retribución a las comunidades requiere partir de un enfoque no antropocéntrico que permita ver a la Naturaleza como un sujeto con valoración intrínseca. El problema radica en que el CODA, bajo un enfoque antropocéntrico, señala que los beneficiarios de los servicios ambientales son los seres humanos, lo que impide pensar en el valor del manglar para un crustáceo o en el de un pantano para un sapo (CODA, arts. 83 y 84, glosario de términos y art. 249 del Reglamento). Por el contrario, desde un enfoque ecocéntrico, biocéntrico e intercultural, la Naturaleza es vista como una red de interrelaciones donde cada elemento de la Naturaleza —incluido el ser humano— se beneficia de los servicios (funciones y procesos evolutivos) que provee el resto de los elementos. Bajo el enfoque ecocéntrico, Aldo Leopold promovió la ética de la tierra, cuyo fundamento principal radica en la pertenencia a la comunidad moral:

La ética de la tierra simplemente ensancha las fronteras de la comunidad para incluir suelos, agua, plantas y animales, o de manera colectiva, la tierra [...] Una ética de la tierra cambia el papel del *homo sapiens* de conquistador de la comunidad terrestre por el de mero miembro y ciudadano de ella. (2000, pp. 41-116)

La ética ecocéntrica está plasmada también en la filosofía andina del *Sumak Kawsay* que sostiene que las comunidades viven en armonía con la Naturaleza, que las engendra, las alimenta y las abraza; que tiene vida propia y valores propios, más allá del ser humano (Galeano, 2009, pp. 25-29). Comprender la forma en que conciben los pueblos indígenas y campesinos su relación con la Naturaleza es indispensable en un país intercultural como Ecuador. La interculturalidad implica el intercambio igualitario entre culturas (mestizas e indígenas), para promover un quiebre en la relación colonial de dominación y subordinación que ha existido entre ellas. Por lo tanto, se trata de escuchar los conocimientos y la memoria de los colectivos históricamente discriminados, que han permanecido como una forma de resistencia epistémica ante la política de desplazamiento territorial y despojo del capitalismo extractivista (Rodríguez, 2022, p. 76).

La Corte Constitucional, mediante dictamen 9-19-RC/19 y sentencia n.º 134-13-EP/20, estableció que la interculturalidad reconoce el entramado de relaciones que tiene lugar entre diversas culturas y propicia su convivencia sobre la base de la igualdad sin descaracterizar los elementos que configuran su identidad. Asimismo, la alta corte sostiene que los principios constitucionales de plurinacionalidad e interculturalidad ubican y proyectan a la sociedad y al Estado ecuatoriano en un horizonte diferente tanto respecto al universalismo como al relativismo cultural (sentencia n.º 273-19-JP/22). Finalmente, la Constitución reconoce el enfoque biocéntrico al aceptar que es deber del Estado promover el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema, lo que visibiliza que cada forma de vida (humana y no humana) amerita una tutela jurídica. Por lo tanto, toda decisión que tome el Estado, como un referendo constitucional, debe tomar en cuenta los principios rectores del no antropocentrismo: la interculturalidad, el ecocentrismo y el biocentrismo.

El pago por servicios ambientales (PSA) como forma de mercantilizar la Naturaleza

El PSA se fundamenta en la capacidad del mercado para internalizar los costos y reducir las externalidades negativas sobre la Naturaleza y las precariedades económicas de las comunidades que contribuyen a gestionar correctamente sus territorios biodiversos (Latorre, 2013). Una de las formas más utilizadas para pagar por los servicios ambientales es el mercado de carbono promovido por Naciones Unidas a partir del Protocolo de Kioto de 1997.⁴⁷ El mercado de carbono es un mecanismo para que los países y empresas que emiten gases de efecto invernadero compensen el daño ambiental invirtiendo en proyectos socioecológicos que contribuyan a absorber el CO₂ y convertirlo en oxígeno (Vergara, 2022, p. 1).

Un ejemplo del PSA, con base en el mercado de carbono, es el proyecto comunitario de carbono de Sofala financiado por la hoy extinta empresa británica Envirotrade. Este proyecto, iniciado en 2003, involucró a comunidades de la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Gorongosa (en el norte de Mozambique) que recibieron pagos por siete años a cambio de plantar árboles. Además, la empresa creó vínculos contractuales con carpinteros, viveristas, técnicos extensionistas y agentes que patrullaban los bosques para evitar la deforestación y las quemas (Monjane et. al, 2022, p. 1).

Al igual que en Mozambique, el art. 86 del CODA establece la posibilidad de retribuir las actividades de conservación, manejo sostenible y recuperación de los ecosistemas y su posterior flujo de servicios ambientales mediante aportes públicos y privados. Específicamente, el PSA basado en el mercado de carbono se encuentra

47 Suscrito durante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1997, promueve reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) que causan el calentamiento global a través de promoción de leyes y políticas ambientales en los Estados parte; que las empresas incluyan policías ambientales a la hora de tomar decisiones de inversión; y fomentar la creación del mercado de carbono.

regulado en el CODA y su reglamento (arts. 253, 260; 728 y 729). Al momento se han realizado proyectos de compensación a comunidades a través de proyectos como Socio Bosque o Socio Manglar.⁴⁸ Estos proyectos de compensación autorizados por el CODA requieren ser financiados con presupuesto de instituciones públicas como el MAATE o el apoyo de oenegés. Según Alegría Corral —asesora del ministro de Ambiente, Gustavo Manrique—, la ventaja de la enmienda propuesta por Guillermo Lasso radica en que las compensaciones pueden provenir no solo del Estado u oenegés (como permite el CODA actualmente) sino del financiamiento de las empresas que contaminan (Foro Constitucional USFQ, 2022). No obstante, en ocasiones los acuerdos de compensación son resultado de negociaciones verticales. Esto puede dar paso a que las comunidades cedan sus derechos de autonomía sobre sus territorios, limitándose a realizar las actividades que les permita el acuerdo de negociación; así, por ejemplo, podrían verse obligadas a suspender sus actividades tradicionales (caza, pesca, pastoreo o agricultura).

De acuerdo con Ivone Yáñez, el mercado de carbono es una propuesta colonial porque los países industrializados se limitan a destinar recursos para que países y comunidades en el Sur global hipotequen sus tierras y territorios en proyectos de PSA y obtengan permisos para seguir destruyendo y contaminando (caso n.º 4-22-RC/22). Un antiguo técnico local de la empresa Envirotrade señaló que, cuando la compañía inglesa dio por finalizado el convenio con las comunidades de Mozambique en 2018, esta quedó con muchas obligaciones pendientes:

48 Socio Bosque consiste en la entrega de incentivos económicos a propietarios de tierras que se comprometen voluntariamente a la conservación y protección de sus bosques, páramos u otra vegetación nativos. Socio Manglar consiste en una transferencia monetaria condicionada al cumplimiento de los planes de manejo por los cuales el Ministerio del Ambiente otorga acuerdos de uso sustentable y custodia de los manglares a comunidades y grupos ancestrales de usuarios, de manera que se garantice la conservación de los manglares a la vez que se mejoran las condiciones de vida de la población relacionada al recurso.

Envirotrade no se fue en buenos términos. Le debe pagos a muchas personas. En primer lugar, le debe a los productores la cantidad de tres años de trabajo de plantío. En segundo lugar, le debe a las viveristas que hacían las mudas de las plantas también por una cantidad de tres años de trabajo. En tercer lugar, le debe también a los hombres que se ocupaban de proteger el área, haciendo los cortafuegos, también por tres años [en valor de deudas]. En cuarto lugar, le debe también a las personas que pertenecían a las áreas individuales [de bosque], por el carbono, también tres años. Por último, deben la indemnización a los trabajadores. (Monjane *et al.*, 2022, p. 1)

Según el informe del Movimiento Mundial por los Bosques Tropicales (WRM), se comprobó que la empresa Envirotrade creó un nivel significativo de dependencia económica en el seno de las comunidades, quienes dejaron de lado el cultivo de sus productos tradicionales para en su lugar cultivar árboles frutales y otras especies con poca utilidad económica que respondían a las exigencias de la empresa que pagaba por servicios ambientales. Hoy, por falta de mercado y de unidades de procesamiento, la fruta termina podrida. De acuerdo con Monjane y otros, los mecanismos de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD) han restringido las actividades tradicionales de las comunidades obligándoles a plantar árboles en un sistema de monocultivo a escala industrial en zonas donde las comunidades dependen de sus tierras para su supervivencia, y que son consideradas sagradas —lugares de entierro y lugares de rituales (Monjane, *et al.*, 2022, 1)—. El ejemplo de Mozambique visibiliza que uno de los problemas del PSA es que los intermediarios carecen de independencia y trabajan de forma sesgada en favor de las empresas que requieren comprar bonos de carbono.

Con base en un estudio del funcionamiento de las compensaciones de servicios ambientales, se identificó que uno de los intervinientes en el mecanismo de compensaciones son los brókeres —comercializadoras de certificados de carbono que vinculan las empresas que quieren comprar bonos y las personas y colectivos que producen servicios ambientales—. Según Lawrence Lohmann, estos

intermediarios —o *carbon cowboys*— no son imparciales a la hora de contabilizar y certificar la cantidad de emisiones que deben pagar los operadores económicos, porque si lo hiciesen se arriesgarían a perder clientes porque las empresas les pagan por conseguir comunidades beneficiarias (caso 4-22-RC/22). Por lo expuesto, debido a que la propuesta de enmienda constitucional del presidente Guillermo Lasso promueve la entrega de facultades plenipotenciarias al Gobierno para decidir la forma en que funcionará el mecanismo de compensaciones, será este quien establezca quién o quiénes van a ser los intermediarios y las reglas de juego del PSA, como el porcentaje que se lleva el intermediario por su trabajo y la forma en que se calcula el monto de las emisiones contaminantes.

Siguiendo esa línea, Ivone Yáñez explica que, detrás de la enmienda, se encuentra un *lobby* de los *carbon cowboys*, quienes convencen a las autoridades ambientales en países del Sur global a modificar sus normas y flexibilizar las regulaciones para que se pueda comercializar bonos de carbono entre actores privados con amplias libertades (caso n.º 4-22-RC/22). Para ejemplificar esta situación, Yáñez cita el caso protagonizado por el consorcio de empresas termoeléctricas holandesas FACE-Profafor en Mojandita (Otavalo-Imbabura). Hace veinte años, el consorcio pagó a estas comunidades para que plantasen pinos en los páramos. El objetivo era absorber dióxido de carbono para obtener servicios ambientales y compensar por las emisiones generadas por las termoeléctricas en Holanda. El proyecto cambió el uso de la tierra que estaba destinado a actividades de pastoreo y agrícolas, así como destruyó importantes fuentes de agua y espacios sagrados. Las comunidades tuvieron que poner más dinero del recibido, lo que causó divisiones en las familias de la zona (caso 4-22-RC/22). Josefina Lema, comunera de Mojandita de Avelino Ávila, señala las consecuencias de la plantación de pino como parte del contrato con FACE-Profafor:

En mi comunidad nos dimos cuenta que las plantaciones de pino eran venenosas contra nuestras plantas nativas. Estaban envenenando a la paja que es como un colchón de agua. Y los árboles de pino

estaban secando los ojos de agua. Por eso, hace más o menos ocho años, la Pachamama no quiso que haya más plantación de pino y se quemaron como 70 hectáreas. Después de un tiempo hubo otro incendio y se quemó el resto. Ahora vemos que los ojos de agua están volviendo [...] Si no fuera por el agua y por el páramo, no hubiera vida en nuestro planeta y país, se habla de Dios pero no le vemos, nosotros vemos a nuestra Pachamama, nuestra Naturaleza.

Asimismo, se puede citar el caso de la empresa estadounidense Eco-Génesis, que en 2005 firmó un acuerdo de usufructo con NAWE (organización política de los Waorani) por 30 años, otorgando derechos de usufructo a la empresa sobre sus territorios Waorani y permitiéndole comercializar los servicios ambientales. Según Pablo Reed, el caso NAWE evidencia la falta de participación al momento de suscribir el convenio porque se negoció con líderes, pero no con la comunidad (Reed, 2011, pp. 525-549). Además, no se debe perder de vista que la celebración de estos convenios de usufructo por parte de las empresas no necesariamente contribuye al mejoramiento de la salud, la conservación de la Naturaleza, el aumento de ingresos económicos, o la mejora de la calidad de vida de estas poblaciones, sobre todo cuando se consolidan prácticas de corrupción, por lo que se requiere antes imparciales que vigilen la transparencia de los procesos de negociación y compensación (Ricco, 2011, p. 120).

Las críticas de las comunidades frente al pago por servicios ambientales

Aunque la enmienda propuesta por el presidente de la República parte de que las comunidades ameritan ser compensadas por el trabajo de conservación que realizan, muchas de ellas no quieren ser parte del modelo económico promovido por el mercado de carbono que legitima la contaminación que realizan las empresas. Bajo un enfoque intercultural, se debe tomar en cuenta que ciertos colectivos humanos no están de acuerdo en que se les compense económicamente por administrar ecológicamente sus territorios porque consideran que no pueden recibir dinero por los beneficios que prevé

la Naturaleza y porque no concuerdan con la lógica mercantilista que caracteriza al pago de los servicios ambientales. De acuerdo con Stephen Leahy, las compensaciones provenientes del mercado de carbono crean incentivos para que los países desarrollados se abstengan de reducir sus emisiones y justifiquen sus prácticas contaminantes mediante la adquisición de créditos de carbono en otros lugares (Leahy, 2010, p. 1). Siguiendo ese orden de ideas, Marianelli Torres, activista de la Corporación Coordinadora Nacional por la Defensa del Ecosistema Manglar (C-CODEM), señala:

En Muisne, en la Asociación de Mujeres Virgen del Carmen de Bolívar, el Estado vino junto con otras oenegés a decirles que les van a dar dinero por cuidar el manglar, y las mujeres de la asociación decían, pero, ¿por qué nos van a pagar? Entonces les dijeron que era porque ellas han cuidado siempre el manglar y entonces tienen el derecho, que era un premio por cuidar. Las oenegés les explicaron que era porque ayudaban a capturar carbono. Entonces la presidenta de la organización, que es Gladys Cortés, dijo una frase célebre: “Nosotros no vamos a cobrar porque es inmoral cobrar por algo que hace un árbol”; entonces a ellas no les pagaron, pero sí a otras organizaciones que aceptaron cobrar. (Comunicación personal, 15 de noviembre de 2022)

El ejemplo citado visibiliza que ciertas comunidades no necesitan que se les pague por cuidar sus territorios, sino que no se les contamine ni se les expropie el territorio donde viven y trabajan. Por otro lado, existen comunidades que están de acuerdo en recibir el PSA, pero critican la falta de claridad respecto a la forma en que se fijarán los valores después de la enmienda propuesta por el presidente Guillermo Lasso. Ese es el caso del pueblo originario Kichwa de Sarayaku que presentó un *amicus curiae* ante la Corte Constitucional señalando que no está de acuerdo con la enmienda constitucional porque al aceptarse que sea el Estado quien administre los servicios ambientales, se desconoce el nivel de complejidad de cada territorio.

En la actualidad, Sarayaku, a fin de proteger su Selva Viviente (*Kawsak Sacha*), se encuentra desarrollando el proyecto *Kawsay*

Ñampi (Camino de la o para la vida) cuyo propósito es preservar la Selva Viviente, la biodiversidad y salvaguardar su territorio, promoviendo las prácticas tradicionales de gestión ambiental, uso sostenible de la selva y gobernanza territorial. La propuesta incluye un proyecto enmarcado en procesos de compensación y/o retribución de carbono. En el *amicus curiae* consta que, hasta el momento, el pueblo Sarayaku ya ha iniciado procesos de negociación que le van a permitir obtener un valor de 30 dólares por tonelada de carbono capturada, lo que sobrepasa el promedio de 16 fijado por el mercado internacional (caso 4-22-RC/22).

En esa misma línea, Tracey Osborne señala su preocupación respecto a que las universidades interesadas en invertir en el proyecto quieren ver un beneficio directo para las comunidades locales y los pueblos indígenas, por lo que sugieren que la administración de esos servicios permanezca en manos de las comunidades locales y no en manos del Estado, ya que si esto último ocurre se puede desmotivar a quienes están interesados en invertir en los procesos de compensación a las comunidades (caso 4-22-RC/22). Respecto a los temores que representa el PSA, Líder Góngora, quien se autodefine como habitante de los pueblos ancestrales del ecosistema manglar del Ecuador y del mar de Muisne, señala que su principal preocupación es que, como en la mayoría de las ocasiones, las compensaciones terminen en manos de la cooperación internacional y de grandes oenegés y no en beneficio de las comunidades que cuidan los territorios (comunicación personal, 20 de diciembre de 2022).

Frente a la incertidumbre de las comunidades sobre la forma en que se determinará el valor de su trabajo de conservación y sus vínculos con el territorio, cabe cuestionarnos si el MAATE está antropológica, sociológica, biológica y filosóficamente preparado para cuantificar el valor cultural de la Naturaleza. Se debe tener presente que los servicios culturales, de acuerdo con la organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) incluyen la inspiración estética, la identidad cultural, el sentimiento de apego al terruño y la experiencia

espiritual relacionada con el entorno natural (FAO, 2022, p. 1). Entonces, ¿cómo cuantificar el valor de un jaguar, un páramo o un río para un pueblo indígena?, ¿o cómo cuantificar el valor del manglar para un pueblo montubio o afro? En la práctica, el peso que le otorga cada colectivo a la Naturaleza hace imposible asignarle un valor unívoco. El problema de que sea el Gobierno quien regule el mecanismo de compensaciones, según Rutgerd Boelens, es que la valoración económica se realiza con criterios e instrumentos de racionalidad económica universal, donde se hacen comparaciones técnicas, objetivas y científicas entre las múltiples opciones de desarrollo y conservación, calculando sus costos y beneficios, y sus eficiencias económicas (Isch e Ingo, 2006, p. 12). Esta valoración capitalista invisibiliza la idea del territorio como lugar de lucha por el acceso a la tierra y la superación de los huasipungos como forma de explotación laboral de campesinos y pueblos indígenas.

Finalmente, cuantificar los servicios ambientales se dificulta aún más si tomamos en cuenta que hay especies respecto a las cuales desconocemos su existencia y sus funciones en los ecosistemas. Según un informe de The Map of Life Steering Committee,⁴⁹ en este momento solo se conocen entre el 13 y el 18 % de todas las especies vivas, aunque este número podría ser tan bajo como el 1,5 %. Bajo este supuesto, todavía nos queda cerca del 80 % de especies por conocer en el planeta (Fischer, 2021, p. 1).

La enmienda propuesta por el Ejecutivo pone sobre la mesa de debate una gran paradoja: el MAATE será el ente competente para fijar el valor a pagar por el uso de la Naturaleza, a pesar de que es esta cartera de Estado quien autoriza la explotación de la Naturaleza a través de la concesión de licencias ambientales. Esta paradoja visibiliza la necesidad de crear una institución independiente que fije un valor de las compensaciones con base en el diálogo con los colectivos que coha-

49 El Comité Directivo de *The Map of Life* brinda asesoramiento técnico, administrativo y científico sobre especies en el planeta e información clave para las comunidades interesadas en biodiversidad, informática y conservación.

bitan con la Naturaleza. Para poder cuantificar un servicio cultural se debe partir de la premisa dada por el antropólogo Patricio Guerrero:

Cuando hablamos de cultura no podemos hacerlo desde perspectivas homogeneizantes, sino desde la mirada de la diversidad, la pluralidad, la alteridad y la diferencia porque es ahí donde está la riqueza de la humanidad, porque ninguna cultura es igual a otra. (2012, p. 93)

Otro ejemplo de una comunidad que sí está de acuerdo con recibir compensaciones por gestionar ecológicamente los territorios es el Comité permanente de protección ambiental y cuidado del bosque y la biodiversidad de la comuna Kichwa Puka Peña, que presentó un *amicus curiae* a la Corte Constitucional solicitando que la pregunta propuesta por el presidente de la República se modifique, a fin de que las compensaciones no sean gestionadas por el Gobierno central sino por las comunidades que habitan en los territorios biodiversos, lo que corrobora el rechazo a la centralización del PSA en manos del Gobierno (caso n.º 4-22-RC/22).

Las reservas y el rechazo de ciertas comunidades a la propuesta de enmienda dejan ver el hermetismo que caracterizó a la construcción de la pregunta sobre el PSA. La propuesta de enmienda fue desarrollada por el Gobierno sin contar previamente con la participación de las comunidades. En esa línea, el *amicus* presentado por CEDENMA y el pueblo Sarayaku señaló que la pregunta propuesta por el presidente Lasso es altamente técnica y careció de un proceso de explicación y socialización, vulnerando el derecho a la decisión informada (caso 4-22-RC/22).

Cabe señalar que el mecanismo de compensaciones a las comunidades a través de los PSA pone sobre la mesa de debate el problema de la falta de acceso a la tierra. Existen poblaciones que, a pesar de haber habitado armónica y ecológicamente un territorio durante varios años, no tienen adjudicado un pedazo de tierra. De acuerdo con el art. 796 del Reglamento del CODA, los incentivos serán entregados a los propietarios de predios cubiertos con bosques nativos, páramos, manglares

y otras formaciones vegetales nativas del país, para su conservación y protección. De ahí que en la última convocatoria del MAATE, realizada a finales de 2022, se ratifica que uno de los requisitos para ser parte del proyecto Socio Bosque es tener un título de propiedad y para quienes apliquen al proyecto Socio Manglar se les exige un Acuerdo de Uso Sustentable y Custodia de Manglar (AUSCEM). Para poder beneficiarse de un AUSCEM se requiere conformar asociaciones o cooperativas que realicen un plan de manejo con programas de control y vigilancia, aprovechamiento sostenible y seguimiento a la gestión del manglar. Quienes suscriben un AUSCEM tienen el acceso exclusivo a las áreas de manglar con el derecho de aprovechar los recursos bioacuáticos ahí presentes (MAATE, Acuerdo Ministerial n.º 129, 144, 198). El problema de crear un uso exclusivo del manglar es que se promueven disputas sociales. Como señala Marianelli Torres, las organizaciones que acceden a AUSCEM no representan ni el 10 % de la gente que vive en el manglar.

El conflicto se genera porque, aunque hay pescadores y recolectores que toda la vida han entrado en ese manglar, a partir de que una asociación firma un acuerdo de uso exclusivo no deja entrar a la gente que históricamente ha estado ahí. Hay un montón de gente que ha tenido que salir del manglar y que quedó fuera de las áreas en custodia porque el Acuerdo Ministerial prevé la EXCLUSIVIDAD. Segundo, los acuerdos dan lugar a un pago que la gente ni siquiera sabe a qué corresponde, no se sabe quién le está pagando por sus labores de cuidado. Por ejemplo, en el caso de la Asociación de cangrejeros autónomos y afines Amor y Esperanza de Machala hay 80 familias que reciben en total 7000 dólares al año, es decir 90 centavos diarios. Esos 90 centavos no se comparan con lo que ellos reciben por sus labores de recolección de cangrejos. (Comunicación personal de 15 de noviembre de 2022)

Por lo tanto, el PSA, materializado a través de programas como Socio Manglar, rompe el tejido comunitario de los habitantes, promueve que los análisis técnicos sean sustituidos por actos de corrupción, consolida las situaciones conflictivas entre quienes acceden a los AUSCEM y quienes no lo hacen y perenniza la gestión estatal por sobre la gestión colectiva de los territorios.

Conclusiones

El pago por servicios ambientales no es inconstitucional puesto que el CODA, desarrollado con base en el art. 74 de la Constitución, abre la puerta a las compensaciones para quienes cuidan los territorios biodiversos. Sin embargo, para que un mecanismo de PSA sea constitucional e inclusivo se requiere un trabajo coordinado con las comunidades que se verán afectadas y/o beneficiadas por las compensaciones. Un ejemplo plausible de PSA fue la iniciativa Yasuní ITT que implicaba la venta de certificados de emisión por parte del Estado ecuatoriano a cambio de la entrega de recursos financieros. Esta iniciativa promovida desde 2007 por organizaciones sociales como Fundación Pachamama pretendía dejar las reservas de petróleo del Parque Nacional Yasuní en el suelo evitando la emisión de 407 millones de toneladas de CO₂ y otros gases de efecto invernadero, por lo que Ecuador recibiría 22,07 dólares aproximadamente por cada tonelada de CO₂ absorbida (Larrea, 2010, p. 82). Para que un programa de compensación sea respetuoso con los Derechos Humanos y la Naturaleza se requiere, por un lado, que los beneficios económicos, técnicos o culturales que se pacten sean destinados a las comunidades y pueblos que mantienen relaciones no antropocéntricas con sus territorios; por otro, que se promuevan procesos de participación donde las comunidades y los defensores de la Naturaleza puedan decidir asuntos clave de la negociación:

1. Los sujetos que son aptos para pagar las compensaciones (oenegés, empresas con responsabilidad ecológica, etc.).
2. Los mecanismos que garanticen una equitativa distribución de las compensaciones.
3. Los destinatarios de las compensaciones.
4. Los intermediarios en los procesos de negociación.
5. Los parámetros interculturales, ecocéntricos y biocéntricos para fijar el valor de un río, un bosque, un manglar, etc.
6. La apertura a modificar el acuerdo de negociación dependiendo de las justificaciones técnicas y culturales.
7. Las obligaciones de control y sanción del Estado respecto a la planificación y ejecución de los acuerdos de compensación.

La compleja y fracturada relación entre el Gobierno (promotor del modelo extractivista) y las comunidades que se resisten a perder sus territorios se ahonda con la toma de decisiones verticales y carentes de diálogo. La enmienda propuesta por el presidente de la República ha sido construida sin la participación de las comunidades, la academia y las organizaciones en defensa de la Naturaleza, lo que la convierte en una propuesta sin legitimidad democrática.

La falta de legitimidad se visibiliza también en el dictamen y en la sentencia n.º 4-22-RC/22 emitidos por la Corte Constitucional porque, a pesar de que se presentaron siete *amici curiae* que señalaban las repercusiones negativas de la propuesta presentada por el presidente Guillermo Lasso, el órgano constitucional omitió realizar un análisis de dichos *amicus* y resolvió la constitucionalidad de la propuesta.

Estas acciones de la Presidencia y de la Corte Constitucional invisibilizan los mecanismos de democracia deliberativa y el constitucionalismo popular que requiere un país intercultural y ecocéntrico como Ecuador. Bajo el constitucionalismo popular se rechaza la supremacía judicial y la visión elitista según la cual los jueces son mejores intérpretes constitucionales; por el contrario, se promueve la participación del pueblo en la construcción e interpretación del derecho constitucional (Niembro, 2013, pp. 191-224). Al respecto, Kramer señala que el papel del pueblo no está limitado a actos ocasionales de creación constitucional, sino a un control activo y continuo sobre la interpretación e implementación de la Constitución, sin que el Tribunal Supremo pueda monopolizar la interpretación de la misma (p. 220).

Finalmente, la propuesta de enmienda establece que sea el Estado quien regule la producción, prestación, uso y aprovechamiento de los servicios ambientales y quien defina los lineamientos y mecanismos de compensación a las comunidades. La propuesta presidencial, que fue rechazada por votación popular el 5 de febrero de 2023, es ambigua porque no establece a quién se hace referencia con el término “Estado”: ¿al Gobierno central a través del MAATE? ¿A los

gobiernos autónomos descentralizados? Aunque el anexo 8 señala que será la Asamblea Nacional la que regule la presente enmienda constitucional, no se define quién estará a cargo de fijar los aspectos desarrollados en la primera conclusión.

Además, debemos cuestionarnos si el MAATE está técnica y éticamente preparado para ponderar entre el pedido de la comunidad de conservar su tierra y el pedido de una empresa para obtener una licencia ambiental que le permita extraer recursos naturales. Acaso, ¿el Estado aceptará que se promueva el PSA en zonas donde hay minerales o petróleo que las empresas requieren extraer? Tanto la propuesta de enmienda, el control realizado por la Corte Constitucional y las decisiones de la autoridad ambiental respecto a los mecanismos de compensación reflejan que el derecho puede ser usado para oprimir o para liberar.

Referencias bibliográficas

- Bourdieu, P. (1986). La force du droit. Eléments pour une sociologie du champ juridique. En *Actes de la Recherche en Sciences Sociales*, (64), 3-19.
- Bourdieu, P. (1998). *Acts of resistance against the tyranny of the market*. The New Press.
- Cordero, D. (2018). Social movements as source of constitutional law: the case of the indigenous movement in plurinational state of Ecuador. [Tesis de doctorado, Universidad de Cornell].
- Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Corporación Editora Nacional.
- Corte Constitucional. (12 de octubre de 2022). Dictamen n.º 4-22-RC/22.
- Corte Constitucional. (s/f). “Sin sentencia”, en Juicio n.º 0056-11-IN.
- Corte Constitucional. (19 de enero de 2022). Sentencia n.º 28-19-IN/22.
- Corte Constitucional. (s/f). “Sin sentencia”, en Juicio n.º 55-22-AN.
- Corte Constitucional. (12 de noviembre de 2019). Dictamen n.º 9-19-RC/19.
- Corte Constitucional. (22 de julio de 2020). Sentencia n.º 134-13-EP/20.
- Corte Constitucional. (27 de enero de 2022). Sentencia n.º 273-19-JP/22.
- Corte Constitucional. (9 de julio 2019). Sentencia n.º 4-18-RC/19.
- FAO. (2022). *Servicios ecosistémicos y biodiversidad*. FAO. bit.ly/3UtfPll

- Fischer, A. (2021). Crean el primer mapa de los animales que aún faltan por descubrir en la Tierra. *National Geographic* en español. bit.ly/3Ux734L
- Galeano, E. (2009). La Naturaleza no es muda. En *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora*. Abya-Yala.
- Gargarella, R. (2013). El nuevo constitucionalismo dialógico, frente al sistema de los frenos y contrapesos. *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, (14), 1-32.
- Guerrero, P. (2012). *La cultura: estrategias conceptuales para entender la identidad, la diversidad, la alteridad y la diferencia*. Abya-Yala.
- Hardin, G. (2005). La tragedia de los comunes. *Polis, Revista de la Universidad Bolivariana*, 4,(10), 1-11.
- Isch. E. y Gentes, I. (Eds.). (2006). *Agua y servicios ambientales. Visiones críticas desde los Andes*. Abya-Yala.
- Kramer, L. (2004). *The People Themselves. Popular Constitutionalism and Judicial Review*. Oxford University Press.
- Larrea, C. (2010). Por qué el Ecuador debe mantener el petróleo del ITT bajo tierra. En E. Martínez y A. Acosta (Eds.). *ITT-Yasuní: entre el petróleo y la vida*. Abya-Yala.
- Latorre, S. (2013). El pago de servicios ambientales por conservación de la biodiversidad como instrumento para el desarrollo con identidad: Caso La Gran Reserva Chachi, cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas. *Letras Verdes. Revista Latinoamericana de Estudios Socioambientales* (3), 32-32.
- Leahy, S. (2010). *Climate Change: Cancún Summit Gives Fossil Fuels a Free Pass*. Tierramerica.
- Leopold, A. (2000). A Sand County Almanac. En *Una ética de la tierra*. Catarata.
- Monjane, B., Bruna, N. y Samuel, E. (2022). El legado del proyecto comunitario de carbono de Nhambita, Mozambique: nostalgia, desilusión e indignación. *Movimiento Mundial por los Bosques Tropicales*. WRM. bit.ly/3Ux734L
- Monjane, B. (2022). *15 años de REDD: un mecanismo intrínsecamente corrupto*. Movimiento Mundial por los Bosques Tropicales. WRM. bit.ly/3UGmVDj
- Morales, V. (2020). Consultas populares y referendos constitucionales sobre la protección a la Naturaleza: la eficacia de la democracia directa en Ecuador. *Revista Democracias*, (8), 115-142.

- Narváez, I. (2013). *Los derechos colectivos indígenas al territorio y autodeterminación en la Constitución ecuatoriana*. [Tesis de doctorado, UASB].
- Niembro, R. (2013). Una mirada al constitucionalismo popular. *Isonomía*, (38), 191-224.
- Nino, C. (1997). *La constitución de la democracia deliberativa*. Gedisa.
- Obrerem, U. (1981). *Contribución a la historia del trabajador rural de América Latina: “conciertos” y “huasipungueros”*. Instituto Otavaleño de Antropología.
- Reed, P. (2011). REDD+ and the Indigenous Question: A Case Study from Ecuador. *Forests Yale Review*, 2(2), 525-549.
- Ricco, A. (2011). *Los dilemas de la comercialización de recursos biológicos y conocimientos tradicionales: el conflicto Onahe y eco-génesis development*. [Tesis de maestría, FLACSO].
- Rodríguez, A. (2022). Los derechos de la Naturaleza en perspectiva intercultural: los desafíos de una justicia ecológica decolonial. *Ecuador Debate*, (116).
- Universidad San Francisco de Quito. (21 de noviembre de 2022). *Foro Constitucional sobre Consulta Popular: Análisis de las preguntas 7 y 8 - Ambiente*. Colegio de Jurisprudencia, USFQ, Quito, Ecuador.
- Vergara, D. (2022). ¿Quiénes son los Carbon Cowboys y cuál es su influencia en la Amazonía? *Revista virtual LatinAmerican Post*. bit.ly/3UuAMMB